

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 24.032-7-2015

LAS CONDES, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 4 y siguientes, don **José Miguel Ferrada Montt**, abogado, con domicilio en calle Don Carlos N°2.939, oficina 904, Las Condes, en representación judicial de don **Simón Torres Antiñolo**, ingeniero civil, con domicilio en Av. Américo Vespucio N° 80, oficina 21, Las Condes, deduce querrela por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Global Alliance International Movers Chile Ltda.**, en adelante Global Alliance, representado legalmente, para estos efectos, por don Rafael Andreani, ambos domiciliados en Av. Alonso de Córdova N° 6.008, comuna de Las Condes, para que sea condenado al pago de la suma de \$5.017.616, correspondientes a \$3.017.616 por daño directo, a \$1.000.000 por daño moral y a \$1.000.000 por lucro cesante, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 23 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que su representado, con fecha 6 de febrero de 2015, contrató con la denunciada el servicio de transporte particular, mudanza y entrega de menaje de casa y efectos personales, para ser trasladados desde la ciudad de Santiago de Chile a Granda, España, servicio por el cual con fecha 14 de abril de 2015 pagó la suma de \$1.517.616. Que, la denunciada se obligó a entregar los bienes en un plazo de 32 días de tránsito de puerto a puerto, pero que dicho plazo no fue cumplido, ya que éstos fueron entregadas en la ciudad de Granda en el mes de Septiembre de 2015, esto es 6 meses después de que el menaje fuera

recogido en la ciudad de Santiago. Finalmente hizo presente que, los bienes llegaron a destino, sólo por las gestiones e insistencia de su representado.

A fs. 76 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante, quien ratifica querrela y demanda civil de fs. 17 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte querellada y demandada Global Alliance, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 83 y siguientes, la parte denunciante objeta documentos y formula observaciones a la prueba.

A fs. 89 y siguientes, rola presentación de la parte Global Alliance.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo Infraccional:

Primero: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en que la denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en la prestación de un servicio, al actuar con negligencia, causarle un menoscabo, el que en la especie se tradujo en no cumplir con su obligación de efectuar el servicio de mudanza y transporte en el plazo estipulado, al tardar 6 meses en entregar los bienes en destino, no obstante haberse obligado a la entrega en un plazo de 32 días de tránsito puerto a puerto.

Segundo: Que, la parte denunciada, al momento de contestar la denuncia, señala que ésta debe ser rechazada por cuanto Global Alliance no habría incurrido en infracción alguna a la Ley N° 19.496. En efecto, señala que, el contrato con la parte denunciante fue celebrado con fecha 16 de abril de 2015, y no el día 6 de febrero del mismo año, como señala

en su denuncia, ya que en dicha fecha sólo se envió un presupuesto por el servicio a prestar. Que, con fecha 28 de mayo el denunciante entregó la documentación necesaria para iniciar los trámites para el despacho de aduanas de importación, los que le fueron requeridos con fecha 12 de mayo por Trallero Internacional. Que, en virtud de lo anterior, recién con fecha 28 de mayo comenzó a correr el plazo de 32 días a los que alude el denunciante, plazo al que debe agregarse el tiempo que demora la consolidación de mercaderías, que consiste en el tiempo que demore la reunión de diversas cargas que logren completar un contenedor para hacer el despacho por la naviera respectiva, consolidación que, atendido los metros cúbicos (2 mts³) a transportar, hizo difícil su materialización. Que, sólo con fecha 22 de julio de 2015 se logró consolidar un contenedor, por lo que con fecha 28 de julio del mismo año, se pagó el flete a Eculine Chile S.A., para que éste iniciara el viaje el día 3 de agosto, siendo los bienes entregados en Málaga, España, el día 31 de agosto, esto es en un plazo de 28 días, plazo menor al pactado por las partes.

Tercero: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante rindió a fs. 77 y siguientes prueba testimonial con la declaración de don Jorge Sanz García y don Juan Antonio Urbano Medina, testigos no tachados y legalmente examinados, y la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1 a 4, presupuesto de mudanza internacional desde Santiago de Chile a la ciudad de Granada, España, de menaje de casa y efectos personales de fecha 6 de febrero de 2015, emitido por Global Alliance; **2)** A fs. 5 a 11, set de correos electrónicos correspondiente a comunicación entre el denunciante y la demandada; **3)** A fs. 12 y 72 a 73, respectivamente, carta de solicitud de gestión enviada por estudio jurídico Poduje y Cía. Abogados a la denunciada con fecha 17 de septiembre de 2015, con el objeto de que cumpla el contrato celebrado con el denunciante, y comprobante de envío de dicha carta; **4)** A fs. 13 y 71,

respectivamente, Factura M-01-6391 emitida por Trallero International que dan cuenta del pago de 395,72 Euros, correspondientes a gastos de llegada de importación, y comprobante de transferencia de fondos; **5)** A fs. 14, Factura de Ventas y Servicios N° 00310 de fecha 14 de abril de 2015, emitida por Global Alliance por \$1.517.616, suma cancelada por el denunciante por servicio de transporte y mudanza internacional; y **6)** A fs. 74 y 75, set de dos fotografías que dan cuenta de la recepción de mercancías y efectos personales por parte del denunciante; **documentos no objetados por la parte contraria.**

En tanto la denunciada Global Alliance rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 26 a 29, copia simple de presupuesto de mudanza internacional desde Santiago de Chile a la ciudad de Granada, España, de menaje de casa y efectos personales de fecha 6 de febrero de 2015, emitido por Global Alliance; **2)** A fs. 30 a 49 y 52 a 54, copia simple de correos electrónicos enviados entre las partes, entre el 6 de febrero y 16 de abril de 2015; **3)** A fs. 50, copia simple de factura emitida por Global Alliance con fecha 14 de abril de 2015 al señor Simón Torres; **4)** A fs. 51, copia simple de cartola histórica de cuenta corriente de Global Alliance en la que consta la transferencia realizada con fecha 16 de abril de 2015 por el señor Torres; **5)** A fs. 55 a 59, copia simple de correo electrónico enviados entre el señor Torres y la empresa Trallero International, entre el 12 y 29 de mayo de 2015; **6)** A fs. 60, copia simple de guía de despacho electrónica emitida por Global Alliance con fecha 22 de julio de 2015 al demandante; **7)** A fs. 61, copia simple de correo electrónico enviado por Global Alliance a doña Nancy Carvajal con fecha 23 de julio de 2015, referente a embarque CNTDR Valparaíso; y **8)** A fs. 62, copia simple de factura electrónica emitida por Eculine Chile S.A. con fecha 28 de julio de 2015 a Global Alliance; **documentos que fueron objetados por la parte denunciante.**

Cuarto: Que, a fs. 83 y siguientes, la parte denunciante objeta los documentos presentados por la denunciada, por no aportar nada distinto ni nuevo al juicio, objeción que el Tribunal, analizando la prueba conforme a la sana crítica, y a que no merecen dudas respecto a su integridad y veracidad, rechaza, sin perjuicios del valor que a éstos se les asigne en definitiva.

Quinto: Que, del mérito del proceso aparece que es un hecho cierto, pertinente y no controvertido en autos, que el denunciante contrató los servicios de la denunciada para que ésta última realizara el servicio de mudanza internacional de menaje de casa y efectos personales desde la ciudad de Santiago de Chile a la ciudad de Granada, España, y que por dicho servicio, pagó la suma de \$1.517.616.

Sexto: Que, por el contrario aparecen como un hecho controvertido en autos la fecha en que dicho contrato fue celebrado y el tiempo en el cual la denunciada se habría obligado a efectuar el servicio de mudanza internacional, como también la fecha de entrega de los bienes trasladados y pago adicional por gastos de llegada de importación.

Séptimo: Que, en lo que respecta a la controversia en la fecha de celebración del contrato entre las partes, esta sentenciadora tendrá como fecha de celebración del contrato la señalada en factura que rola a fs. 14 y 50 de autos, esto es el día 14 de abril de 2015, y no la señalada por la parte denunciante, 6 de febrero, por cuanto en dicha fecha sólo le fue enviado un presupuesto por parte de la denunciada del valor de los servicios a prestar, presupuesto que hasta el día 7 de abril de 2015 no había sido aceptado, tal como da cuenta correo electrónico de dicha fecha enviado por el propio señor Torres a la denunciada, y que rola a fs. 41 de autos.

Octavo: Que, en cuanto al tiempo en el cual la denunciada se obligó a efectuar el servicio de mudanza internacional, el cual el denunciante señala era de 32 días de puerto a puerto, esta sentenciadora del análisis de

los documentos acompañados al proceso, especialmente del documento de fs. 1 y siguientes consistente en presupuesto de mudanza internacional, ha podido concluir que efectivamente se señaló como tiempo de tránsito aproximado el plazo de 32 días desde el puerto de Valparaíso, Chile, al puerto de Málaga, España, pero que a continuación se indica que adicional a dicho plazo se debe considerar el tiempo de consolidación, debido a que los servicios marítimos deben ser consolidados con la naviera para su despacho.

Noveno: Que, en relación a lo anterior, debemos tener presente que, tal como dan cuenta los correos electrónicos intercambiados entre las partes, el retiro de los bienes a ser trasladados a la ciudad de Granada, España, fue fijado por las partes para el día 28 de abril de 2015, por lo que previo a dicha fecha no puede considerarse empezó a correr el plazo de 32 días alegado por la parte denunciante, como tampoco en forma anterior al día 28 de mayo del mismo año, ya que en dicha fecha fue enviada por el denunciante en forma completa toda la documentación requerida para el despacho de aduanas de importación que se requiere para cuando el barco con los bienes llegara a puerto, documentación requerido por Trallero International, empresa encargada de los bienes desde la llegada de éstos a España.

Décimo: Que, consta de documento acompañado a fs. 62, que la fecha de zarpe del barco en el cual fueron trasladados los bienes del denunciante se produjo el día 3 de agosto de 2015, días después de que se informara la consolidación de la carga, como dan cuenta los documentos de fs. 60 y 61. Asimismo del documento acompañado a fs. 62 aparece que la fecha de arribo del barco en comento al puerto de Málaga, se produjo el día 31 de agosto de 2015, por lo que el transporte de la carga desde el puerto en Chile al puerto en España tuvo una duración de 28 de días.

Décimo Primero: Que, finalmente en lo que respecta al pago de los gastos de importación a la llegada de los bienes al puerto de destino, es preciso señalar que tanto en el presupuesto enviado al señor Torres como en correo electrónico de fecha 7 de abril de 2015, fue informado por la denunciada al señor Torres la existencia de un pago adicional a THC/aduana España de 70 a 90 euros por metro cúbico, valor aproximado y que depende de las gestiones, procesos que el contenedor tenga al momento de la llegada a destino. Asimismo, que dicha información fue reiterada en correo de fecha 16 de septiembre, oportunidad en la que se señaló al señor Torres que de no pagar dichos derechos, la mercadería no le sería entregada y deberá pagar un mayor valor por concepto de almacenaje, demurrage, etc. Finalmente los derechos, tal como consta en documento de fs. 13, fueron pagados con fecha 7 de octubre de 2015.

Décimo Segundo: Que, teniendo presente las alegaciones de las partes, la prueba rendida por éstas, y lo resuelto en los considerandos precedentes, el Tribunal concluye que en autos no existen antecedentes que permitan atribuir a la denunciada la conducta infraccional adjudicada por el denunciante, por cuanto no se advierte haya actuado con negligencia en la prestación del servicio de mudanza internacional contratado ni haya incurrido en un incumplimiento a lo allí pactado.

Décimo Tercero: Que, en cuanto a la prueba testimonial rendida por el denunciante, del análisis de ella aparece que no es suficiente para desvirtuar las conclusiones a las que se arribó en los considerandos precedentes, ya que éstos son testigos de oídas, y sólo se limitan a reproducir lo que les fue comentado por el denunciante respecto a los hechos denunciados y posibles perjuicios sufridos, más no tuvieron acceso al contrato celebrado o condiciones o modalidades de éste.

Décimo Cuarto: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la querrela infraccional de fs. 17 y siguientes de autos.

b) En lo Civil:

Décimo Quinto: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de las infracciones denunciadas en autos por parte de Global Allince no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 17 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar a la querrela infraccional de fs. 17 y siguientes de autos.

b) Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 17 y siguientes en contra de Global Alliance International Movers Chile Ltda., sin costas.

ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.


Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

M^a Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.